

Legislación Nacional

DECRETO 3588/1984 CONTABILIDAD PÚBLICA Montos. Actualización del 9/11/1984; publ. 12/11/1984 Visto el expte. 110.453/84, del registro de la Contaduría General de la Nación y la necesidad de actualizar los montos de los incs. 1 y 3 ap. a) del art. 56, de los arts. 57, 58 y 62 de la Ley de Contabilidad, así como también los fijados por la reglamentación del citado ordenamiento legal en su art. 22 (inc. 2, 3, 4 y 7), art. 52 incs. 4 y art. 61 incs. 34 ap. g), 41 párr. 1 y 148 ap. h), y Considerando: Que los límites vigentes, establecidos para las normas legales citadas, han sido fijados por el decreto 833 del 16 de marzo de 1934. Que la actualización de dichos límites debe calcularse en función de la variación del índice de precios mayoristas determinado por el organismo técnico nacional correspondiente, en la oportunidad e instancias determinadas por el art. 6 del citado decreto. Que es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, adecuándolos a una realidad financiera, ajustándose los montos a cifras que justifiquen el costo del trámite. Que, a su vez, es necesario actualizar los montos referidos a las modalidades de las garantías y fianzas exigidas en el Régimen de Contrataciones del Estado. Que igualmente resulta oportuno actualizar el tope máximo hasta el cual pueden llegar las multas aplicadas a los permisionarios y concesionarios del Estado, por infracciones menores que no den lugar a la rescisión del contrato. Que, debiéndose actualizar los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente delegar en los ministros la adecuación de las referidas pautas limitativas, dentro de sus respectivas áreas de competencia. Que es adecuado ajustar el límite máximo delegado por los ministros a favor de los titulares de los organismos de administración de su respectiva dependencia, para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo. Que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado la intervención que el compete, de acuerdo a lo establecido por el art. 61 de la Ley de Contabilidad. Que, atento a la facultad otorgada al Poder Ejecutivo nacional por el art. 143 de la Ley de Contabilidad. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**— Modifícanse los límites establecidos en los arts. 56, incs. 1 y 3, ap. a), 57, 58 y 62, párr. 2, de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica: **Art. 56.**— 1. En licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda de un millón trescientos noventa y cinco mil pesos argentinos (\$a 1.395.000). **3.a)** Cuando la operación no exceda de sesenta y nueve mil pesos argentinos (\$a 69.000). **Art. 57.**— El Poder Ejecutivo nacional aprobará las contrataciones que excedan de sesenta y nueve millones quinientos mil pesos argentinos (\$a 69.500.000) y el respectivo ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen trece millones novecientos cincuenta mil pesos argentinos (\$a 13.950.000). **Art. 58.**— El Poder Ejecutivo nacional determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de trece millones novecientos cincuenta mil pesos argentinos (\$a 13.950.000). **Art. 62.**— párr. 2: Cuando el monto presunto de la contratación exceda de trece millones novecientos cincuenta mil pesos argentinos (\$a 13.950.000), los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4), respectivamente. **Art. 2.**— Modifícanse los límites establecidos en los incs. 2, 3, 4 y 7 de la reglamentación del art. 22 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica: **Art. 22.**— 2. No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuyo monto sea inferior a cinco mil pesos argentinos (\$a 5000) procediendo directamente a su desafectación administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre cinco mil pesos argentinos (\$a 5000) y veintitrés mil pesos argentinos (\$a 23.000), intentarán el cobro en el domicilio constituido por el deudor o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasara, se declarará a sus titulares deudores del Fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de veintitrés mil pesos argentinos (\$a 23.000), deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepassando el importe de ciento veinte mil pesos argentinos (\$a 120.000), tal notificación se hará con carácter único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. En las deudas superiores a veintitrés mil pesos argentinos (\$a 23.000), estas gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica del deudor. **Art. 22.**— 3. Cuando no posean alguno de los datos mencionados en el punto anterior, lo requerirán de los organismos oficiales correspondientes, con arreglo a las siguientes normas: **b)** Situación económica: únicamente para deudas mayores de veintitrés mil pesos argentinos (\$a 23.000). **Art. 22.**— 4. Vencido el plazo a que se refiere el inc. 2 sin que la deuda se haya cancelado, se seguirá el siguiente procedimiento: **a)** Créditos de más de cinco mil pesos argentinos (\$a 5000) a veintitrés mil pesos argentinos. **b)** Créditos de más de veintitrés mil pesos argentinos (\$a 23.000). Se procurará su cobro por vía judicial, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la Procuración del Tesoro, sea con la resolución ministerial que habilite a promover juicio, cuando el importe fuera de hasta setecientos cinco mil pesos argentinos (\$ 705.000). **Art. 22.**— 7. Asimismo podrán declararse incobrables por los jefes de los servicios administrativos las deudas de hasta veintitrés mil pesos argentinos (\$a 23.000) de los ex miembros del personal de tropa de las Fuerzas Armadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos jurisdiccionales. **Art. 3.**— s autoridades jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo nacional mencionadas en el inc. 4 de la reglamentación del art. 52 de la Ley de Contabilidad podrán delegar en los respectivos titulares de los

organismos de administración de su dependencia, y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de trescientos diecisiete mil pesos argentinos (\$a 317.000) las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles.**Art. 4.-** Modifícanse los límites establecidos en los incs. 34, ap. g), 41, párr. 1 y 148, ap. h), de la reglamentación del art. 51 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:**Art. 61.- 34.g)** Cuando el monto de la garantía no supere la suma de sesenta y nueve mil pesos argentinos (\$a 69.000), con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actúen con poderes suficientes.**Art. 61.- inc. 41 párr. 1:** Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Estado con una antigüedad en el mismo de tres (3) años, que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la Contaduría General de la Nación que se les exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación, hasta un máximo de quinientos veinte mil pesos argentinos (\$a 520.000) y de afianzar los pagarés de adjudicación hasta la suma de un millón cuarenta y cinco mil pesos argentinos (\$a 1.045.000).**Art. 61.- 148.h)** ... régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduados desde apercibimientos a multas hasta treinta y dos mil pesos argentinos (\$a 32.000).**Art. 5.-** Los ministerios y secretarías ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, las que deberán recaer, salvo excepciones debidamente fundadas, en distintos funcionarios facultados para ello por el Poder Ejecutivo nacional, según lo establece el art. 58 de la Ley de Contabilidad, teniendo en cuenta los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos, los montos resultantes se redondearán en múltiplos de quinientos pesos argentinos (\$a 500).**Art. 6.-** Los límites establecidos en el presente decreto serán actualizados en función del índice de precios al por mayor que determine el organismo técnico nacional correspondiente, autorizándose al Ministerio de Economía – Secretaría de Hacienda, a proponer las actualizaciones pertinentes cuando el índice correcto se incremente en un 100 por ciento.**Art. 7.-** Comuníquese, etc. Alfonsín – Grinspun